JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12638/2011

ACTOR: SANTANA ARMANDO GUADIANA TIJERINA

RESPONSABLES: PRESIDENTE
DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil once.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-12638/2011 promovido por Santana Armando Guadiana Tijerina, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la convocatoria "A los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018", emitida por el Presidente y la Secretaria General

del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, el catorce de noviembre del año en curso, y

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, del informe circunstanciado rendido por la responsable, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a). El siete de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal dos mil once dos mil doce, en el que se elegirá Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- b) El ocho de octubre de dos mil once, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, aprobó el acuerdo "por el que se determina el procedimiento de selección y postulación del candidato a Presidente de la República, que contenderá por nuestro partido en el proceso electoral constitucional 2011-2012".
- c) El quince de octubre del año en curso, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, comunicó por escrito a dicha autoridad electoral federal, las decisiones del

Consejo Político Nacional de dicho partido, respecto a los procedimientos aplicables para la selección y postulación de los candidatos, entre otros, a Presidente de la República.

- d) El catorce de noviembre del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria "A los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018".
- e) El dieciocho de noviembre de dos mil once, el ciudadano Santana Armando Guadiana Tijerina, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la citada convocatoria.
- f) El dieciocho de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-12638/2011, formado con motivo del medio de impugnación antes precisado, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- g) El dieciocho de noviembre de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó, entre otros aspectos, requerir al Presidente de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que procediera a dar cumplimiento a las obligaciones que imponen los artículos 17, párrafo 1, incisos a) y b), y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto del escrito de demanda antes precisado.
- h) El veintidós de noviembre de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó, a efecto de resolver a la brevedad, requerir al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que dentro del plazo de seis horas contadas a partir de la notificación del respectivo acuerdo, informara a esta Sala Superior, la fecha y hora en que se publicitó el escrito de demanda previamente precisado, y remitiera el informe circunstanciado.
- i) El veintidós de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito mediante el cual, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, pretendió dar respuesta al requerimiento previamente precisado.
- j) El veintitrés de noviembre de dos mil once, la Magistrada instructora, entre otros aspectos, requirió nuevamente al

Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, que rindiera su informe circunstanciado.

- k) El veintitrés de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito firmado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; mediante el cual rinde el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remite las pruebas documentales que consideró pertinentes. Asimismo, solicitó se realizara una inspección de la página de internet
- <u>http://www.pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/Pdf/4625-1-15 51 46.pdf</u>. Respecto de tal petición la Magistrada Instructora ordenó, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre realizar la inspección solicitada.
- I) El veinticuatro de noviembre de dos mil once, la Magistrada encargada de la sustanciación, entre otros puntos de acuerdo, tuvo por debidamente integrado el expediente y cerró la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio precisado en el rubro, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, parte final, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la convocatoria emitida por un partido político, respecto del proceso interno para seleccionar y postular candidato a la presidencia de la República, para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, razón por la cual, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Per saltum.

El ciudadano actor argumenta que acude en *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, en razón de que no existe medio de impugnación idóneo en la normativa del partido, para recurrir un

acto del presidente del partido que actuó extralimitándose en sus funciones.

Por su parte, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional en el informe circunstanciado aduce, que resulta improcedente el *per saltum* planteado y que, por tanto, deberá desecharse de plano la demanda que nos ocupa, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el enjuiciante no agotó en forma previa al presente medio de impugnación federal, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante cuyo conocimiento correspondería en este caso a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Al respecto, señala el partido responsable que ese medio de defensa intrapartidario resulta idóneo, apto y suficiente para que el ahora actor alcance su pretensión, sin que su agotamiento previo signifique una vulneración a sus derechos.

El partido afirma, que no existe premura que justifique la intervención vía *per saltum* de esta Sala Superior, toda vez que el agotamiento del referido medio de defensa intrapartidario de ninguna forma implicará la merma o extinción de la pretensión del actor, pues la simple presentación del medio de impugnación provocaría que el acto combatido quedara *sub*

iudice extendiéndose los efectos correspondientes a todos los actos que realice la autoridad administrativa electoral sobre la base de los actos impugnados, de conformidad con lo expresado en la tesis "MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE",

Conclusión que robustece en que, ninguna resolución dictada por los órganos del partido adquieren definitividad y firmeza, porque esa situación sólo es aplicable a las determinaciones dictadas por las autoridades administrativas electorales, de conformidad con la tesis cuyo rubro es "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

Esta Sala Superior estima que, con independencia del argumento esgrimido por el actor así como a lo inexacto de las aseveraciones del partido responsable, atendiendo a las fechas establecidas por el propio partido político a efecto de celebrar el proceso interno de selección de su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, debe acogerse la petición de conocer del presente juicio ciudadano *per saltum*.

En efecto, si bien de acuerdo con los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, tercer párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, y se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley o en la norma partidaria en virtud de las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar una merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, resulta válido por colmado el principio de definitividad consiguiente, conocer del asunto bajo la vía per saltum.

Lo anterior tiene como base al criterio sostenido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 09/2001, publicada en las páginas 236 y 237 del volumen de Jurisprudencia, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, con rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."

Esto es así, porque la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad del acto de emisión de la convocatoria que se impugna, y que se ordene al Presidente del partido convocar adecuadamente al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para someter a la discusión y votación del mismo órgano colegiado una nueva convocatoria que formule la Comisión Nacional de Procesos Internos de dicho instituto político.

En este sentido, resulta necesario tener presente que el quince de octubre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, comunicó por escrito a dicha autoridad electoral federal, entre otras, la decisión del Consejo Político Nacional de dicho partido, respecto al procedimiento aplicable para la selección y postulación de su candidato a Presidente de la República, estableciendo como fecha de registro de aspirantes a precandidatos, el próximo veintisiete de noviembre de dos mil once.

De tal forma, con el propósito de brindar certeza y no poner en riesgo o merma, con la eventual restitución del derecho reclamado por el actor, a todos los involucrados en dicho proceso de selección, es preciso resolver a la brevedad posible la controversia planteada en el presente juicio a fin de evitar demoras injustificadas o una eventual merma o extinción de la

pretensión del actor, pues como se precisó, el proceso interno de selección de candidato por dicho partido político, ha dado inicio, y en él se contemplan plazos y fechas muy precisos, además de que, la fecha para realizar las precampañas respecto de dicho proceso, también está muy próxima, pues en términos del artículo 211, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mismas darán inicio el próximo dieciocho de diciembre del año en curso.

Además de lo anterior y con relación a las consideraciones formuladas por el partido responsable en el sentido de que debe desecharse de plano la demanda, éstas como se adelantó resultan inexactas, por lo siguiente:

El partido responsable afirma, que el no agotamiento del medio de defensa intrapartidario, necesariamente lleva a tener por actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General aplicable. No le asiste la razón, porque esta Sala Superior ha sostenido los criterios equivocación de la vía no deviene reiterados, que la necesariamente en la improcedencia del medio impugnación, según la tesis de jurisprudencia 01/97 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O VÍΑ DESIGNACIÓN DE LA NO **DETERMINA** NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA; así como el consistente en la posibilidad de proceder a su reencauzamiento según la *ratio essendi* de la jurisprudencia 12/2004 de rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Sin embargo, en el caso particular por las razones que han quedado arriba explicadas, no resulta procedente llevar a cabo la verificación respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, que considera el partido responsable es necesario agotar o, sobre alguno otro previsto en la normativa partidaria de ese instituto político.

Por otra parte, si bien la presentación oportuna de los medios de defensa colocan en estado *sub iudice* tanto a las determinaciones directamente reclamadas así como a las resoluciones que deriven de aquéllas, lo cierto es que esta Sala Superior considera que el agotamiento de una cadena impugnativa en el procedimiento de selección de candidatos dentro de un partido político, debe obedecer también a la lógica de que el agotamiento de los medios de defensa, en la medida en que esto sea posible, sean resueltos dentro de cada una de las etapas de dicho procedimiento.

Ello, con las finalidades de dotar a cada fase de seguridad y certeza jurídica, así como de evitar al máximo posible, el dictado de sentencias en donde se determine la reposición de etapas o fases de dichos procedimientos, ya que generan

situaciones extraordinarias que distraen el normal desarrollo de ese tipo de actividades partidarias.

De ahí, que la premura apuntada sí queda justificada en el caso particular, tal como quedó explicado en los párrafos precedentes.

Respecto a que ninguna resolución dictada por los órganos del partido adquieren definitividad y firmeza, porque tales características sólo son aplicables a las determinaciones dictadas por las autoridades administrativas electorales, dicha premisa se considera incorrecta, porque es inconcuso que si un acto o resolución de un partido político es correctamente notificado a todos los interesados y no es impugnado oportunamente conforme a las reglas procesales aplicables a cada caso, dicho acto o resolución adquirirá esas cualidades sin que para ello sea necesaria la actuación de autoridad administrativa electoral alguna.

Por todo lo anterior, resulta **infundada** la solicitud del partido responsable en el sentido de desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano al no quedar, en su concepto, justificado el *per saltum* planteado.

TERCERO. Legitimación e interés jurídico.

Por otra parte, en el propio informe circunstanciado, la responsable también sostiene que el actor carece de legitimación activa y de interés jurídico para promover el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que la demanda debe desecharse.

Lo anterior, toda vez que los hechos y agravios que se somete a la consideración de esta Sala Superior nada tiene que ver con alguna afectación a la esfera de derechos del accionante, particularmente de los tutelados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Afirma la responsable que los agravios que se hacen valer en el escrito de demanda no se enderezan en contra de la afectación a alguno de los derechos político-electorales del actor, ya sea el de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino que, a través de los agravios, en esencia, se hace valer una supuesta vulneración al principio de legalidad.

También se sostiene que es evidente que el actor carece de todo interés jurídico para impugnar el acto que se reclama, pues de su escrito de demanda no se desprende la forma en cómo la Convocatoria resulta violatoria de alguno de los derechos político-electorales reconocidos en los artículos 79, 80, párrafo primero inciso f) y párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Finalmente, la responsable señala que la emisión del acto reclamado no tiene una influencia y repercusión objetiva, clara y suficiente en la esfera jurídica del actor, toda vez que éste no acreditó tener la pretensión de ocupar alguno de los puestos directivos que se mencionan en la Convocatoria, ni mucho menos que, conociendo el contenido de las disposiciones estatutarias, hubiera manifestado con la debida oportunidad y de manera expresa, su intención al interior del partido político, de participar en el proceso de elección interna, por lo que debe desecharse la demanda.

A juicio de esta Sala Superior las causales de improcedencia planteadas por la responsable resultan infundadas por las consideraciones que se exponen a continuación.

El actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que lo hace en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la determinación del Presidente del referido partido político de emitir la Convocatoria para los miembros, militantes y simpatizantes para que participen en el proceso interno para

seleccionar y postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo constitucional 2012-2018.

Cabe precisar que la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional con la que se ostenta el actor queda acreditada con la copia de la credencial emitida por el propio instituto político que acompaña a su escrito de demanda y que corre agregada en autos, así como por el reconocimiento que hace la responsable, al no controvertir dicha calidad al momento en que se rindió el informe circunstanciado.

Por lo tanto, contrario a lo argumentado por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional al rendir su informe circunstanciado, el actor tiene interés jurídico y legitimación activa para promover el presente juicio porque, como militante, impugna una determinación del partido político al que está afiliado que, a su juicio, es contraria a Derecho, con independencia de que le asista la razón, o no.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, segundo párrafo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 27, párrafo 1, inciso d), y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 58 de los Estatutos y 5, fracción IV y del Reglamento de Medios de Impugnación, ambos del Partido Revolucionario Institucional, se

advierte que los militantes tienen interés jurídico para impugnar cualquier acuerdo, disposición y decisión, legales y estatutarias, que adopten los órganos partidistas.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Por otra parte, el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que los estatutos de los partidos políticos establecerán las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

De igual forma, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del aludido Código electoral federal, establece que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

De lo anterior, se advierte que las determinaciones de los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, vinculadas con la implementación de procedimientos de selección de candidatos, se deben ajustar a lo previsto en la normativa partidista, y que los militantes afiliados al partido

político tienen interés para controvertir tales determinaciones, cuando consideren que no se ajustan a Derecho.

En el caso, el actor es militante del Partido Revolucionario Institucional y argumenta que la determinación de emitir la convocatoria para la elección del candidato a la Presidencia de México, es contraria a Derecho, por lo que es claro que tienen interés jurídico para promover a fin de que esta Sala Superior, resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de tal medida.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que la propia responsable reconoce la legitimación e interés jurídico del actor, para promover el presente medio de impugnación, pues en diversa casual de improcedencia hecha valer en al rendir su informe circunstanciado, y que ha sido desestimada en párrafos precedentes de la presente ejecutoria, manifiesta que la Sala Superior no debe conocer del presente asunto vía per saltum, pues, "existe el medio de impugnación intrapartidista idóneo, apto y suficiente para lograr su pretensión sin que su agotamiento previo signifique una vulneración a sus derechos"

Efectivamente, como lo reconoce la propia responsable, la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional contempla un sistema de medios de impugnación intrapartidista cuya finalidad es garantizar que todos los actos y resoluciones de los diversos órganos del Partido se ajusten al principio de legalidad.

Y en particular refiere que existe un recurso diseñado para servir de instrumento de control de legalidad de todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, del que pueden hacer uso los militantes, previsto en la fracción IV del artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación, y que proceden en contra de los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos del propio instituto político.

A continuación se transcriben los artículos 58 de los Estatutos, así como el 5 y el 6 del Reglamento de Medios de Impugnación, ambos del Partido Revolucionario Institucional, para mayor claridad.

ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- **Artículo 58.** Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:
- I. Hacer de la carrera partidista un espacio para su desarrollo político, en base al registro de las tareas partidarias;
- **II.** Acceder a puestos de elección popular, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;
- **III.** Acceder a puestos de dirigencia del Partido, previo cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias;
- IV. Impugnar por los medios legales y estatutarios, los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias:

V. Votar y participar en procesos internos para elegir dirigentes y postular candidatos, de acuerdo al ámbito que les corresponda y a los procedimientos establecidos en los términos de los presentes Estatutos y de la convocatoria respectiva;

VI. Recibir capacitación política y formación ideológica;

VII. Presentar iniciativas, proyectos, programas y propuestas sobre los fines y actividades del Partido y participar en las deliberaciones de los órganos encargados de resolverlos;

VIII. Interponer ante el órgano competente, como complemento al derecho de audiencia, los recursos contra las sanciones que les sean impuestas;

IX. Solicitar a las Comisiones de Justicia Partidaria investigar las presuntas violaciones a los Documentos Básicos; y

X. Los demás que les confieran estos Estatutos.

REGLAMENTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 5°. El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

- I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:
- a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;
- b. **De los** dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos:

- II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;
- III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y
- IV. El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.
- **Artículo 6º.-** El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:
- I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y
- III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

En este sentido es claro, que los militantes tienen derecho a controvertir aquellas determinaciones del partido político que, en su concepto, vulneren el principio de legalidad, en tanto que son miembros de ese instituto político, con independencia de que les asista o no la razón en cuanto al fondo de la litis.

Si bien la norma prevista en el artículo 58 de los Estatutos se refiere a los medios de impugnación intrapartidarios, lo cierto es que la última resolución que se dictara en el ámbito partidario podría ser impugnada en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por el militante que resulte agraviado por dicha determinación.

En el caso al haberse determinado la procedencia del *per saltum*, resulta inconcuso que con base en dicho precepto estatutario se encuentra legitimado el actor y cuenta con interés para impugnar la convocatoria.

CUARTO. Agravios.

El ciudadano actor expresa en su escrito de demanda, tres conceptos de violación, que son los siguientes:

1. La emisión de la convocatoria impugnada, se realizó directamente por el titular de la presidencia del Partido Revolucionario Institucional, sin la aprobación previa y expresa del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político.

En este sentido, el impetrante sostiene que la convocatoria debe ser elaborada y aprobada por la Comisión Nacional de Procesos Internos, quien debe entregarla al Comité Ejecutivo Nacional del partido, para su aprobación y expedición, lo anterior con fundamento en los artículos 100, fracción III y 85, fracciones VIII y XII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

El inconforme señala que, si bien en términos del artículo 86, fracción XII, de los citados Estatutos, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional está facultado, para que en casos de urgencia, ejerza las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional, debiendo dar cuenta del uso que haya hecho de ellas al mismo, es el caso de que el referido Presidente conocía la fecha límite para expedir la convocatoria, por lo que debió citar al Comité Ejecutivo Nacional para que conociera, discutiera y emitiera la convocatoria aprobada por la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Asimismo, el impetrante argumenta que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional se arrogó la facultad para modificar, por sí mismo, los términos de la convocatoria aprobada por la Comisión Nacional de Procesos Internos.

De tal forma, el actor concluye que la emisión unilateral, por parte del presidente del Partido Revolucionario Institucional de la convocatoria para la elección de candidatos, vulnera los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la contienda que, al decir del inconforme, deben prevalecer en los procesos internos, al tenor de los propios estatutos partidarios, del

reglamento de elección y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Al establecerse en la base cuarta de la convocatoria impugnada, que en caso de dictaminarse procedente el registro de un solo precandidato, una vez emitido el dictamen correspondiente, la Comisión Nacional de Procesos Internos declarará la validez del proceso y le otorgará la constancia de candidato electo al precandidato registrado y dará por concluido el proceso interno, se contravienen los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al crear un método de selección de candidato no previsto en dichos Estatutos, ni autorizado por el Consejo Político Nacional.

Al respecto, el impetrante señala que en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional únicamente se reconocen como procedimientos o métodos de elección de candidatos la elección directa y la convención de delegados, por lo que la referida base cuarta atenta contra dichos estatutos, no siendo admisible que en una convocatoria se establezca una nueva forma de designación de candidato, cuando se actualice el supuesto de registro de un solo precandidato y que se faculte para hacer la designación directa a la Comisión Nacional de Procesos Internos que carece de facultades para tales efectos.

3. El actor alega que la convocatoria que se impugna, incumple con el principio de certeza, pues no establece con claridad la forma en que habrán de conformarse algunos de los órganos que participarán en el proceso interno de selección del candidato a la presidencia de la república, del instituto político del que es militante, tal y como puede colegirse de la lectura de la base décimo séptima , en la cual se prevé que se establecerán mesas receptoras de votos conforme al acuerdo que al efecto emita la Comisión Nacional de Procesos Internos.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Respecto del agravio precisado en el numeral 1, del considerando que antecede, esta Sala Superior estima que el mismo es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Del escrito de demanda, se advierte que el actor, en esencia, hace valer los siguientes argumentos:

La "Convocatoria a los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el período constitucional 2012-2018", la realizó directamente el titular de la Presidencia del Partido Revolucionario Institucional y la Secretaria General del mismo Partido Político, sin la aprobación

previa y expresa del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, el impetrante alega que las irregularidades son las siguientes:

- a) La convocatoria debe ser elaborada y aprobada por la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción III, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.
- b) En términos de lo previsto en el artículo 85, fracciones VIII y XII, de los referidos Estatutos, es competencia del Comité Ejecutivo Nacional aprobar y emitir la Convocatoria respectiva a través de su presidente. Sin embargo, en el presente caso, el Comité Ejecutivo Nacional no fue convocado para conocer y aprobar la convocatoria presentada por la Comisión Nacional de Procesos Internos, sino que fue el Presidente del Partido Revolucionario Institucional quien finalmente aprobó y se arrogó la facultad de expedir dicho instrumento, sin la autorización previa del Comité Ejecutivo Nacional.
- c) El propio actor señala que, de conformidad con la fracción XII del artículo 86 del Estatuto del Partido Revolucionario Institucional, su Presidente está facultado para ejercer en casos de urgencia, las atribuciones del Comité Ejecutivo Nacional; sin

embargo, el impetrante sostiene que en el caso de la convocatoria emitida y publicada, no cabe invocar "caso de urgencia", en virtud de que desde el ocho de octubre de dos mil once, el Consejo Político Nacional aprobó el método de elección interna y, señalo que la fecha para expedir la convocatoria para candidato presidencial, sería el catorce de noviembre de este año, por lo que, en consecuencia, no se motivó en la citada convocatoria las causas de urgencia que permitieran al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a expedir por sí mismo la citada Convocatoria.

d) Asimismo, el actor sostiene que se infringieron los principios contenidos en el artículo tercero del *Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario* Institucional, porque al apartarse de las disposiciones estatutarias que regulan los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, al decir del impetrante, resulta evidente que el Presidente del partido transgredió el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la responsable sostiene en su informe circunstanciado, que la afirmación del actor, en el sentido de que la Comisión Nacional de Procesos Internos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de los Estatutos partidistas, tiene la facultad de elaborar y aprobar la Convocatoria que norme los procedimientos de elección de candidatos, es

errónea, pues de conformidad con la referida norma partidista, dicha Comisión, únicamente tiene facultades para proponer al Comité Ejecutivo Nacional la Convocatoria específica.

Asimismo, la responsable alega que, el vocablo "proponer", en conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, significa aquello que se manifiesta con razones para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo, de modo que sólo es una simple recomendación a alguien para determinar o hacer propósito de ejecutar o no algo.

Al respecto esta Sala Superior estima que es correcta la afirmación de la responsable, en el sentido de que a la Comisión Nacional de Procesos Internos le corresponde proponer los términos de la convocatoria, al Comité Ejecutivo Nacional, respecto de la elección del candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y que este último órgano partidario es a quien corresponde, de conformidad con el artículo 85, fracción VIII de los Estatutos, aprobar, o en su caso, modificar los términos y condiciones que le fueron propuestos.

Por otra parte, como lo sostiene la responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, fracción XII, del Estatuto del partido, el Comité Ejecutivo Nacional, tiene facultad de expedir las convocatorias para la postulación de candidatos, entre otros, de Presidente de la

República, con el único requisito de que dicha expedición hubiese sido previamente autorizada por el Consejo Político Nacional del propio partido político.

Ahora bien, en términos del artículo 86, fracción I, del los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tiene entre sus atribuciones la de convocar a dicho órgano colegiado, así como presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.

La Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al rendir el informe circunstanciado, a que se refiere el artículo 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, presentó diversos documentos, a efecto de acreditar que la convocatoria impugnada sí fue sometida a la consideración de dicho Comité.

Un primer documento, consiste en el acuerdo por el cual se autorizó al Presidente y a la Secretaria General de dicho órgano de dirección, para revisar y en su caso, realizar las modificaciones pertinentes a la convocatoria propuesta por la Comisión Nacional de Procesos Internos, para el proceso interno de selección y postulación de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se inserta a continuación:



La Fuerza de México

ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE AUTORIZA AL PRESIDENTE Y SECRETARIA GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PARA REVISAR Y, EN SU CASO, REALIZAR LAS MODIFICACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES, ASÍ COMO A EXPEDIR LA CONVOCATORIA PROPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2018.

CONSIDERANDO

 Que los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional fueron aprobados por la XX Asamblea Nacional de Delegados y declarados constitucional y legalmente procedentes por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante resolución número CG511/2008, del veintinueve de octubre de dos mil ocho;

2. Que conforme a lo señalado en los artículos 69 y 81 de los Estatutos del Partido, el Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido son corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, y está facultado para emitir acuerdos, orientaciones generales y dictar resoluciones para el cumplimiento de los objetivos, metas y propósitos contenidos en los Documentos Básicos del Partido;

3. Que en la LV sesión ordinaria celebrada el 8 de octubre de 2011, el Consejo Político Nacional determinó que el procedimiento estatutario para la postulación del candidato a Presidente de la República, será el de Elección directa, previsto en el artículo 181, fracción I de nuestros Estatutos.

PR

6

O REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Insurgentes Norte 59 Col. Buenavista, Del. Cuauhtémoc C.P. 06359 México, D.F. (55) 57-29-96-00



La Fuerza de México

- 4. Que en la sesión citada en el punto que antecede, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, fracción XII de los Estatutos, autorizó al Comité Ejecutivo Nacional a expedir la Convocatoria para la postulación y selección del candidato a Presidente de la República.
- 5. Que el 13 de octubre de 2011, el Consejo Político Nacional, tras la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas, emitió la declaratoria de procedencia, mediante la aprobación de la mayoría de los Consejos Políticos de las entidades federativas, de los métodos de postulación para la selección de los candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, que postulará el Partido Revolucionario Institucional en las elecciones federales constitucionales del año 2012;
- 6. Que el pasado 14 de noviembre de 2011, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, párrafo III de los Estatutos y 10, fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, la Comisión Nacional de Procesos Internos, presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional, la propuesta de Convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo constitucional 2012-2018, para efectos de su aprobación;
- 7. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 85, fracciones II y VIII de los Estatutos, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas del partido, y en este tenor, determinar la forma y términos en que se aprobarán, en su caso, las convocatorias que sometan a su consideración los órganos competentes para emitirlas en los procesos de postulación de candidatos que realice el Partido, a fin de verificar que las mismas resulten acordes con el orden jurídico mexicano, así como con los documentos básicos y demás normatividad interna del Partido;

PRI

OLUCIONARIO INSTITUCIONAL Insurgentes Norte 59 Col. Buenavista, Del. Cuauhtémoc C.P. 06359 México, D.F. (55) 57-29-96-00



La Fuerza de México

- 8. Que en el último párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se confiere a los Partidos Políticos la facultad de autodeterminación y auto-organización en sus asuntos internos; y que en este mismo sentido, el artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como un asunto interno de los Partidos Políticos, la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- 9. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 192 de los Estatutos, las convocatorias para postular candidatos a Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados Federales y Senadores, serán expedidas por el Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación del Consejo Político Nacional.
- 10. Que en términos de lo previsto en el artículo 86, fracción XXIII de los Estatutos, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tiene la facultad de expedir o autorizar se expidan las convocatorias para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de los mismos Estatutos.

Por los motivos y razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 10, 11, 12, 13, 61, fracción I, 64, fracción III, 83, 84, 85, fracciones III, VIII y XII, 86, fracción XXIII, 192; y demás relativos y aplicables de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se autoriza al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a revisar y en su caso, realizar las adecuaciones que estime pertinentes conforme a derecho y respetando los derechos fundamentales, al PROYECTO DE CONVOCATORIA PROPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS

PRI

New G Assistance of the state o

Insurgentes Norte 59 Col. Buenavista, Del. Cuauhtémoc C.P. 06359 México, D.F. (55) 57-29-96-00



PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2018.

SEGUNDO.- Se autoriza al Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional para expedir la CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2018.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 14 días del mes de noviembre de 2011.

POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

NOMBRE Y CARGO	FIRMA
PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS PRESIDENTE	10
DIP. LIC. MA. CRISTINA DÍAZ SALAZAR SECRETARIA GENERAL	- Action
LIC. RICARDO AGUILAR CASTILLO SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	
LIC. MANUEL CAVAZOS LERMA SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL	
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG SECRETARIO DE OPERACIÓN POLÍTICA	-/-/

PRI

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Insurgentes Norte 59 Col. Buenavista, Del. Cuauhtémoc C.P. 06359 México, D.F. (55) 57-29-96-00

SUP-JDC-12638/2011



PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Insurgentes Norte 59 Col. Buenavista, Del. Cualuhtémoc C.P. 06359 México, D.F. (55) 57-29-96-00

www.pri.org.mx

5

SUP-JDC-12638/2011



Asimismo, la responsable remitió el original del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2018.

De dicha documental, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional aprobó la propuesta de modificación que formuló el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional respecto de la Base décimo cuarta del PROYECTO DE CONVOCATORIA PROPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2018.

En consecuencia, dicho órgano colegiado intrapartidista, modificó la Base décimo cuarta de dicho proyecto de convocatoria, y autorizó la expedición de la referida Convocatoria, en los términos precisados en el propio Acuerdo, estableciendo que deberían suscribir dicho instrumento el

Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional. Dicho acuerdo es el siguiente:



La Fuerza de México

ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, A LA CONVOCATORIA PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACION DE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2018.

CONSIDERANDO

- Que los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional fueron aprobados por la XX Asamblea Nacional de Delegados y declarados constitucional y legalmente procedentes por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante resolución número CG511/2008, del veintinueve de octubre de dos mil ocho:
- 2. Que conforme a lo señalado en los artículos 69 y 81 de los Estatutos del Partido, el Consejo Político Nacional es el órgano deliberativo, de dirección colegiada, de carácter permanente, subordinado a la Asamblea Nacional, en el que las fuerzas más significativas del Partido son corresponsables de la planeación, decisión y evaluación política, y está facultado para emitir acuerdos, orientaciones generales, y dictar resoluciones para el cumplimiento de los objetivos, metas y propósitos contenidos en los Documentos Básicos del Partido;
- Que en la LV sesión ordinaria celebrada el 8 de octubre de 2011, el Consejo Político Nacional determinó que el procedimiento estatutario para la postulación del candidato a Presidente de la República, será el de Elección directa, previsto en el artículo 181, fracción I de nuestros Estatutos.
- 4. Que en la sesión citada en el punto que antecede, el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, fracción XII de los Estatutos, autorizó al Comité

PRI

Mul

PARVIDO R

DO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONA Insurgentes Norte 5: Col. Buenavista, Del. Cuauhtémo C.P. 06359 México, D.F. (55) 57-29-96-01

www.pri.org.mx



Ejecutivo Nacional a expedir la Convocatoria para la postulación y selección del candidato a Presidente de la República.

- 5. Que el 13 de octubre de 2011, fue emitida por el Consejo Político Nacional, la declaratoria de procedencia de la elección de los procedimientos para la selección de los candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, que postulará el Partido Revolucionario Institucional en las elecciones federales constitucionales del año 2012, por haber sido aprobado dicho método de selección por la mayoría de los Consejos Políticos de los Estados y del Distrito Federal.
- 6. Que el pasado 14 de noviembre de 2011, en términos de lo dispuesto en los artículos 100, párrafo III de los Estatutos y 10, fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos, la Comisión Nacional de Procesos Internos, presentó ante el Comité Ejecutivo la propuesta de Convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo constitucional 2012-2018, para efectos de su aprobación.
- 7. Que en atención a la propuesta de Convocatoria referida en el punto que antecede, en términos de lo dispuesto por el artículo 85, fracciones II y VIII de los Estatutos, el 14 de noviembre de 2011, el Comité Ejecutivo Nacional dictó un acuerdo que concluyó con los siguientes puntos:

"PRIMERO.- Se autoriza al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a revisar y en su caso, realizar las adecuaciones que estime pertinentes conforme a derecho y respetando los derechos fundamentales, al PROYECTO DE CONVOCATORIA PROPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2018.

SEGUNDO.- Se autoriza al Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional para expedir la **CONVOCATORIA PARA EL PROCESO**

PRI

ARIO INSTITUCIONA

uenavista, Del. Cuauhtémoc C.P. 06359 México, D.F. (55) 57-29-96-00

www.pri.org.m

0/



INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2018".

- 8. Que el 14 de noviembre de 2011, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, con fundamento en el artículo 86, fracciones II y XXIII de los Estatutos, que lo facultan para analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas relevantes del Partido, así como expedir o autorizar se expidan las convocatorias para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, y en atención al punto primero del Acuerdo emitido por este Comité Ejecutivo Nacional citado en el punto anterior, formuló una propuesta de modificación a la Base décimo cuarta de la Convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo constitucional 2012-2018, presentada por la Comisión Nacional de Procesos Internos.
- 9. Que la Base décimo cuarta de la Convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo constitucional 2012-2018, presentada por la Comisión Nacional de Procesos Internos a este Comité Ejecutivo Nacional para su consideración, y en su caso, aprobación, señala lo siguiente:

"De las normas de participación de los Sectores, las Organizaciones y militantes del Partido.

Décimo cuarta.- A partir de la expedición de la presente Convocatoria y hasta la entrega de la respectiva constancia de mayoria, los servidores públicos de filiación priísta y quienes ocupen un cargo de elección popular con disposición presupuestal y/o mando; los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos, de defensoría y jurisdiccionales; los integrantes de los órganos de apoyo del Partido y quienes participen en la organización, conducción y validación del proceso; así como los integrantes de los órganos de dirección de los Sectores y las Organizaciones Nacionales y Adherentes, en los ámbitos Nacional, Estatal, Delegacional y Municipal, mantendrán una actitud de imparcialidad, por lo que se abstendrán de pronunciarse públicamente a favor o en contra de alguno de los aspirantes

PRI

Wed 5

3 PART

O REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Insurgentes Norte 59 Col. Buenavista, Del. Cualuhtémoc C.P. 06359 México, D.F. (55) 57-29-96-00

www.pri.org.mx



o precandidatos, salvo tratándose de los apoyos a que se refiere la Base Quinta de esta Convocatoria.

Las acciones que institucionalmente realicen en el proceso interno, en todo caso, se regirán por los principios de equidad, transparencia y legalidad respecto de los precandidatos.

Los miembros y simpatizantes del Partido sujetarán su actuación al marco que regula el proceso interno, velando en todo momento por la unidad del Partido y tendrán la obligación de ejercer las funciones y atender las responsabilidades que les encomienden los órganos de conducción del proceso".

10. Que del contenido de la Base décimo cuarta citada en el punto que antecede, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional observa que la misma contiene una limitación dirigida a los servidores públicos de filiación priísta que ocupen un cargo de elección popular con disposición presupuestal y/o mando, circunstancia que a su juicio, prácticamente impediría a los militantes de este partido que se ubiquen en tal supuesto, hacer pronunciamiento alguno a favor o en contra de alguno de los aspirantes o precandidatos que participen en el proceso interno de postulación de candidato de nuestro partido al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, prohibición que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional considera transgrede los derechos de libre expresión y manifestación de ideas de los militantes de nuestro partido que desempeñen un cargo público, garantizados a favor de todo habitante de nuestro país en términos de lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de asociación política para participar de forma pacífica en los asuntos políticos del país, que es una prerrogativa establecida sin condición alguna para cualquier ciudadano mexicano en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción III de nuestra Carta Magna.

En este sentido el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional indica que existen criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde dicha instancia ha determinado determinando que durante el desarrollo de precampañas y procesos internos de los Partidos Políticos

PRI

Insurgentes Norte 59
Col. Buenavista, Del, Cuauhtémoc
C.P. 06359 México, D.F.

(55) 57-29-96-00 www.pri.org.mx

0/



para la selección de sus candidatos, debe respetarse la libertad de expresión sin limitante alguna, salvo por lo que hace a que no ataque la moral, derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, tal y como se indica en la Tesis: P.J. 61/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 788, cuyo rubro es INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 107 A 113 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN LAS PRECAMPAÑAS POLÍTICAS, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 60. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Por lo anterior señala el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, que toda vez que el ejercicio de cualquier cargo público, no supone ni justifica una limitación para nuestros militantes en el ejercicio de tales derechos, menos aún cuando los mismos se desplieguen dentro del marco de un proceso interno de postulación de candidato, como el que desarrollará nuestro Partido en razón de la elección de su candidato a la Presidencia de la República, y tomando en consideración que es un derecho de los militantes del Partido votar y participar en dichos procesos, según se previene en el artículo 59, fracción V de los Estatutos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, fracciones II y XXIII de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, así como con lo mandatado por este Comité Ejecutivo Nacional en el punto primero de su Acuerdo de esta misma fecha, es que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional propone modificar la Base décimo cuarta de la propuesta de la Convocatoria que se analiza, para quedar como sigue:

"De los miembros de los órganos de dirección ejecutivos, de defensoría y jurisdiccionales.

Décimo cuarta. A partir de la expedición de la presente Convocatoria y hasta la entrega de la respectiva constancia de mayoría, los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos, de defensoría y jurisdiccionales; los integrantes de los órganos de apoyo del Partido y quienes participen en la organización, conducción y validación del proceso, mantendrány una actitud

PRI

Mal

PANTIDO 5

(55) 57-29-96-00 www.pri.org.mx



de imparcialidad, por lo que se abstendrán de pronunciarse públicamente a favor o en contra de alguno de los aspirantes o precandidatos.

Las acciones que institucionalmente realicen en el proceso interno, en todo caso, se regirán por los principios de equidad, transparencia y legalidad respecto de los precandidatos.

Los miembros de los órganos de dirección ejecutivos, de defensoría y jurisdiccionales del Partido que participen en la conducción del procesos internos sujetarán su actuación al marco que regula el mismo, velando en todo momento por la unidad del Partido y tendrán la obligación de ejercer las funciones y atender las responsabilidades que les encomienden los órganos de conducción del proceso".

- 11. Que el último párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a los Partidos Políticos la facultad de autodeterminación y auto organización en sus asuntos internos; y que en este mismo sentido el artículo 46 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como un asunto interno de los Partidos Políticos, la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- 12. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 85, fracciones II y VIII de los Estatutos, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional analizar y decidir sobre las cuestiones políticas y organizativas del partido, y en este tenor, determinar la forma y términos en que se aprobarán, en su caso, las convocatorias que sometan a su consideración los órganos competentes para emitirlas en los procesos de postulación de candidatos que realice el partido, a fin de verificar que las mismas resulten acordes con el orden jurídico mexicano, así como con los Documentos Básicos y demás normatividad interna del partido.
- 13. Que con la propuesta de modificación a la Base décimo cuarta de la Convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo

PRI

Med 6

PARTIDO REVOLU

C.P. 06359 México, D.F. (55) 57-29-96-00

www.pri.org.mx



constitucional 2012-2018, formulada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional se garantiza que el contenido de dicho instrumento, resulte armónico con el orden jurídico interno y externo del partido, con lo que además se evita una conculcación a los derechos fundamentales y políticos de los militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Por los motivos y razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 10, 11, 12, 13, 61, fracción I, 64, fracción III, 83, 85, fracciones III, VIII y XII, 86, fracción XXIII, 192; y demás relativos y aplicables de los Estatutos que rigen la vida interna del Partido, el Comité Ejecutivo Nacional, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta de modificación que formula el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional respecto de la Base décimo cuarta del PROYECTO DE CONVOCATORIA PROPUESTA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACION DE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2018.

SEGUNDO.- Se modifica la Base décimo cuarta del PROYECTO DE CONVOCATORIA PROPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACION DE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2018, por las razones y en los términos que se indican en el Considerando 10 de este Acuerdo.

TERCERO.- Se autoriza la expedición de la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo Constitucional 2012-2018, en los términos precisados en este Acuerdo, para lo cual deberá suscribir dicho instrumento el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional.

TRANSITORIO

PRI

PARTIDO

OLUCIONARIO INSTITUCIONAL Insurgentes Norte 59 Col. Buenavista, Del. Cuauhtémoc C.P. 06359 México, D.F. (55) 57-29-96-00

www.pri.org.mx



La Fuerza de México

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal a los 14 días del mes de noviembre de 2011.

POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

NOMBRE Y CARGO	\ FIRMA
PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS PRESIDENTE	
DIP. LIC. MA. CRISTINA DÍAZ SALAZAR SECRETARIA GENERAL	John State of the
LIC. RICARDO AGUILAR CASTILLO SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	G:
LIC. MANUEL CAVAZOS LERMA SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL	
LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG SECRETARIO DE OPERACIÓN POLÍTICA	
LIC. JAVIER GUERRERO GARCÍA SECRETARIO DE GESTIÓN SOCIAL	G Pr
MTRO. CHARBEL JORGE ESTEFAN CHIDIAC SECRETARIO DE FINANZAS	
LIC. LILIA G. MERODIO REZA SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN	
PROFRA. MARÍA XÓCHITL MOLINA	-

PRI

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Insurgentes Norte 59 Col. Buenavista, Del. Cuauhtemoc C.P. 06359 Mexico, D.F. (55) 57-29-96-00

www.pri.org.mx

8





De las documentales antes insertadas, se puede apreciar que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional se reunió el catorce de noviembre del año en curso, emitiendo los referidos acuerdos, en que se dio la aprobación de la convocatoria sometida a su consideración, por la unanimidad de votos.

Asimismo, en términos del artículo 85, fracción XII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, la facultad de expedir las convocatorias para cargos de elección popular, en principio corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, lo anterior condicionado a que previamente exista la aprobación de la emisión de la convocatoria por parte del Consejo Político Nacional.

Cabe precisar que uno de los argumentos del actor en el presente juicio, constituye el hecho de que supuestamente no se convocó al referido órgano de dirección, para conocer de la convocatoria que ahora impugna. Sin embargo, es necesario advertir que el ahora impetrante no forma parte del citado comité, por lo que no estaba en aptitud de conocer el momento en que se le convocara.

Por otra parte, el enjuiciante alega que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se arrogó la facultad de modificar la Convocatoria aprobada.

Como se desprende de los puntos primero y segundo del acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional antes insertado, que el propio Comité, expresamente autorizó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional a revisar y en su caso, realizar las adecuaciones que estime pertinentes conforme a derecho y respetando los derechos fundamentales, al PROYECTO DE CONVOCATORIA PROPUESTO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS INTERNOS PARA EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2012-2018.

De conformidad, con lo antes expuesto, los agravios del actor devienen infundados, pues de las documentales aportadas por la responsable, e insertadas en la presente ejecutoria, se advierte que el Comité Ejecutivo Nacional, aprobó y expidió la Convocatoria para la selección y postulación del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo dos mil doce-dos mil dieciocho, en atención a lo dispuesto en el artículo 85, fracciones III, VIII y XII, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, como lo argumenta la responsable, no es óbice para arribar a tal conclusión, el hecho de que en la Convocatoria señalada sólo aparezcan las firmas del Presidente y la Secretaria del Comité Ejecutivo Nacional, pues tal circunstancia

así fue acordada por dicho órgano partidario, y ello resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 86, fracción XXIII de los Estatutos del referido partido político, donde se previene que es facultad del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, expedir o autorizar se expidan las convocatorias para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, conforme a lo dispuesto en los artículos 85, fracciones II, VIII y XII; 86, fracciones II y XXIII y 192 del mismo ordenamiento partidario.

B. En cuanto al señalamiento del actor, en el sentido de que al establecerse en la base cuarta de la convocatoria impugnada, que en caso de dictaminarse procedente el registro de un solo precandidato, una vez emitido el dictamen correspondiente, la Comisión Nacional de Procesos Internos declarará la validez del proceso y le otorgará la constancia de candidato electo al precandidato registrado y dará por concluido el proceso interno, se contravienen los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, al crear un método de selección de candidato no previsto en dichos Estatutos, ni autorizado por el Consejo Político Nacional, esta Sala Superior arriba a la convicción de que tales argumentos son infundados, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, en autos del expediente obra el testimonio notarial de la fe de hechos, respecto de la sesión solemne de instalación del Cuarto Consejo Político Nacional y de la Quincuagésima Quinta Sesión Ordinaria del Consejo Político

Nacional, ambas del Partido Revolucionario Institucional, en donde consta el "ACUERDO DEL CONSEJO POLÍTICO DEL NACIONAL PARTIDO **REVOLUCIONARIO** EL SE INSTITUCIONAL POR QUE DETERMINA PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y POSTULACIÓN DEL CANDIDATO A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. QUE CONTENDERÁ POR NUESTRO PARTIDO EN EL PROCESO ELECTORAL CONSTITUCIONAL 2011-2012", emitido el ocho de octubre de dos mil once, por el Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional, se acordó lo siguiente:

PRIMERO.- Se determina como procedimiento a utilizarse en el proceso interno de selección y postulación del Candidato a Presidente de la República para el proceso electoral 2011-2012, el de Elección Directa con Miembros y Simpatizantes.

. . .

Asimismo, se estableció que dicha determinación se adoptada con fundamento en los artículos 69; 81, fracción XII; 180; 181; 182; 183, y 192, de los Estatutos, y 2°; 3°; 4°, y 25 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, ambos ordenamientos del Partido Revolucionario Institucional.

En los artículos 181 y 183 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, se prevé que los métodos de selección de procedimientos para la postulación de candidatos son los de elección directa y la convención de delegados y que, para el caso del procedimiento de elección directa se podrá

optar entre dos modalidades, a saber: con miembros inscritos en el registro partidario, o bien, con miembros y simpatizantes.

De tal forma, es claro que el procedimiento seleccionado por el Consejo Político Nacional, para utilizarse en el proceso interno de selección y postulación del candidato a la Presidencia de la República, se encuentra previsto en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional

Ahora bien, resulta necesario tener presente el contenido de la referida base cuarta, el cual es el siguiente:

Cuarta. En relación al acuerdo adoptado por el Consejo Político Nacional en su LV Sesión Ordinaria celebrada el pasado 8 de octubre de 2011, y aprobado por la mayoría de los consejos políticos de las entidades federativas, el procedimiento para la elección del candidato a Presidente de la República será el de Elección Directa, en la modalidad de miembros y simpatizantes,

Se declarará candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo constitucional 2012-2018, al precandidato que obtenga la mayoría relativa de los votos válidos recibidos en las mesas receptoras de votos que se instalen en el territorio nacional.

En caso de dictaminarse procedente el registro de un solo precandidato, el día sábado 17 de diciembre de 2011, una vez emitido el dictamen en términos de los dispuesto en la Base Octava, la Comisión Nacional de Procesos Internos declarará la validez del proceso, le otorgará la constancia de candidato electo al precandidato registrado y dará por concluido el proceso interno.

Cuando durante el desarrollo del proceso, por cualquier circunstancia quede vigente el registro de un solo precandidato, una vez constatada la Comisión Nacional de Procesos Internos de tal eventualidad, procederá en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Como puede advertirse del contenido de la referida base, no se trata de que, como lo argumenta el impetrante, se esté contraviniendo lo dispuesto en los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, en donde se establecen como procedimientos o métodos de elección de candidatos la elección directa y la convención de delegados, sino que la referida base cuarta, está previendo el supuesto de que sólo se dictamine como procedente el registro de un solo precandidato.

En efecto, como lo argumenta la responsable en su informe circunstanciado, constituye una previsión para el supuesto de que se registrara un precandidato único (o se dictamine procedente el registro de un solo precandidato) a efecto de que, en su caso, se declare la validez del proceso, se otorgue la respectiva constancia de candidato electo y se dé por concluido el proceso interno de selección.

En tal caso, resulta evidente que no se tendría que realizar una elección, pues sólo existiría un contendiente. Lo innecesario de llevar a cabo un proceso de elección, cuando solamente se presenta un aspirante (precandidato), se evidencia a partir de lo establecido en la Base Cuarta, párrafo segundo, de la Convocatoria (que fue emitida por el órgano competente y que además no está cuestionada en esa parte), se establece que "Se declarará candidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo constitucional 2012-2018, al precandidato que obtenga la

mayoría relativa de los votos válidos recibidos en las mesas receptoras de votos que se instalen en el territorio nacional".

Ahora bien, en la Convocatoria no se establece un mínimo de votación válida para elegir al candidato. En este contexto, bastaría con el voto de ese único aspirante para ser designado, pues los votos emitidos a favor de cualquier otra persona serían inválidos. De esta manera, no se vulneraría el derecho al voto de ningún miembro del partido, pues los votos emitidos a favor de personas no registradas no serían válidas, y cualquier voto a favor del único precandidato registrado bastaría para postularlo.

Sin embargo, lo anterior no implica que en forma automática dicho ciudadano se constituya en el candidato del partido político.

En efecto, de la lectura de la referida base cuarta, se advierte que en la convocatoria de mérito, se estableció que debe emitirse un dictamen, en términos de lo dispuesto en la base octava de la misma convocatoria.

En dicha base octava se dispone que la Comisión Nacional de Procesos Internos emitirá un dictamen mediante el cual se acepte o niegue la solicitud de registro como precandidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal forma, se requiere un análisis y valoración en el sentido de si el candidato que presentó su solicitud, cumple con los requisitos previstos en la normativa intrapartidaria.

Cabe advertir que la validez del proceso seleccionado por el partido político, no puede condicionarse a que exista más de un solo candidato, pues el hecho de que ello llegue a ocurrir, es una hipótesis que debió prever el propio partido, por lo que no se trata de establecer una nueva forma de designación de candidato, sino que se trata de prever la forma en que deberá actuarse, cuando se actualice el supuesto de registro de un solo precandidato.

Además, no se trata de facultar, para hacer una designación directa, a la Comisión Nacional de Procesos Internos, sino que dicho órgano, en términos de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es el responsable de coordinar y conducir los procesos, entre otros, de postulación de candidatos en el ámbito nacional y federal.

Para ello, resulta necesario atender al contenido de los artículos 99 y 100 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 99. La Comisión Nacional de Procesos Internos es la instancia responsable de coordinar y conducir los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en el ámbito nacional y federal, así como de coadyuvar con las instancias estatales correspondientes en el desarrollo y conducción de los

procesos electorales internos estatales y del Distrito Federal, municipales o delegacionales.

Artículo 100. La Comisión Nacional de Procesos Internos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, conducir y validar el proceso de elección de dirigencias y postulación de candidatos a cargos de elección popular en el nivel que corresponda, aplicando las normas que rigen el procedimiento contenidas en estos Estatutos y la convocatoria correspondiente, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y transparencia en el proceso de elección;
- II. Proponer el proyecto de Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, para la aprobación del Consejo Político Nacional;
- III. Proponer al Comité Ejecutivo Nacional las convocatorias y reglamentos específicos que normen los procedimientos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;

IV. SE DEROGA

- V. Recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad;
- VI. Certificar la relación de los consejeros políticos que participarán como electores en los procedimientos que los consideren;
- VII. Validar la integración de las asambleas y de las convenciones en las que se desarrollarán procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos;
- VIII. Elaborar los manuales de organización, formatos, documentación y material electoral que garanticen el desarrollo de procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos apegados a los principios de legalidad, equidad, transparencia, certeza, objetividad e imparcialidad;
- IX. Calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, haciendo entrega de la respectiva constancia de mayoría;

X. Mantener informado oportunamente al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, del desarrollo del proceso interno;

XI. Informar al Consejo Político Nacional del resultado de su gestión; y

XII. Las demás que le confieran estos Estatutos o el Consejo Político Nacional.

De tal forma, la Comisión Nacional de Procesos Internos, en términos de los artículos 99 y 100, fracciones I, V y IX, de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, es el órgano facultado para recibir, analizar y dictaminar sobre el registro de aspirantes a puestos de dirección y de elección popular y revisar sus requisitos de elegibilidad; calificar la elección y declarar candidato electo a quien haya obtenido el mayor número de votos en la elección correspondiente, y hacerle la entrega de la respectiva constancia de mayoría.

Por lo antes expuesto, lo establecido en la Base Cuarta de la Convocatoria reclamada, se encuentra ajustada a la normativa del Partido Revolucionario Institucional, y contrariamente a lo afirmado por el inconforme, no puede ser considerada como la inclusión de un método de selección de candidato distinto a los procedimientos establecidos en dicha regulación, y que en el caso concreto el método seleccionado fue el de elección abierta, mismo que persiste, pues como se desprende de lo antes razonado, el supuesto de la base impugnada no se actualizaría en el caso de que fueran más de uno los militantes

que presentaran su solicitud, y las mismas cumplieran los requisitos previstos en la normativa partidaria.

C. En cuanto al tercer agravio del actor, en el que se alega que la convocatoria que se impugna, incumple con el principio de certeza, pues no establece con claridad la forma en que habrán de conformarse algunos de los órganos que participarán en el proceso interno de selección del candidato a la presidencia de la república, del instituto político del que es militante, esta Sala Superior estima que el mismo es infundado

Para ello, resulta necesario tener presente el contenido de la base décimo séptima de la convocatoria, a la que se refiere el actor:

Décimo séptima. Se instalarán mesas receptoras de votos en los centros de votación conforme lo determine mediante Acuerdo la Comisión Nacional de Procesos Internos.

Los centros de votación se instalarán en domicilios sociales del Partido y lugares públicos de reunión identificables y de fácil acceso.

Los lugares de ubicación de los centros de votación, así como los nombres de los miembros del Partido que actuarán como integrantes de las mesas receptoras de votos, serán oportunamente difundidos por los medios al alcance de los órganos del Partido y con los procedimientos que establezca la Comisión Nacional de Procesos Internos.

La correcta lectura de la base antes transcrita, permite advertir que el establecimiento de mesas receptoras de votos, al tratarse de un aspecto esencialmente operativo, se dará conforme con el acuerdo que en su momento, emita la Comisión Nacional de Procesos Internos, por lo que no resulta atendible el argumento del actor, en el sentido de que ello genere incertidumbre.

Además, como lo señala la responsable en su informe circunstanciado, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 100 de los Estatutos de dicho partido político, en donde se establece que la Comisión Nacional de Procesos Internos, es el instancia responsable de coordinar y conducir los procesos de elección de dirigentes y postulación de candidatos en el ámbito nacional y federal, circunstancia que se reitera en el artículo 2 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Procesos Internos.

En este sentido, como lo señala la responsable, la Comisión Nacional de Procesos Internos, puede instrumentar mediante el Manual de Organización correspondiente, aquellas cuestiones organizativas que garanticen el desarrollo de los procesos internos de postulación de candidatos, circunstancia que tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 100, fracción VIII, de los Estatutos, así como en el artículo 10, fracción VIII, del Reglamento Interior de dicha Comisión.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la responsable, en su informe circunstanciado manifiesta que en sesión Centésimo Décimo Cuarta Extraordinaria, de veintitrés de noviembre de

dos mil once, la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, aprobó el *Manual de Organización para el proceso de selección de interna para postulación de candidato a presidente de la República*, a que se refiere la base tercera, décimo séptima y demás relacionadas de la "Convocatoria a los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el período constitucional 2012-2018", documento que acompañó al referido informe y obra en autos.

De la revisión de dicho Manual, se puede advertir que en el mismo establecen los procedimientos se У fases correspondientes la instalación, determinación, para representación, insaculación, distribución y demás relacionados con la integración, de las mesas receptoras del voto y los centros de votación.

Por lo anterior, es claro que las disposiciones establecidas en la convocatoria, referentes a los procesos de recepción de la votación y que ordenan las bases generales para su implementación, no contravienen disposición alguna, y que es el referido Manual de Organización, aprobado por la Comisión Nacional de Procesos Internos, en donde se desarrolla la logística correspondiente.

Tal Manual se encuentra publicado en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, en la liga http://www.pri.org.mx/bancoinformacion/files/Archivos/Pdf/4625-1-15 51 46.pdf desprende como se de la diligencia desahogada por la Magistrada Instructora, y agregada a los autos del presente juicio.

De conformidad con lo anterior, los planteamientos del actor, respecto de la instalación e integración de las mesas receptoras de la votación son infundados, pues no hay afectación alguna a la certeza jurídica, a través de lo dispuesto en la convocatoria impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la convocatoria "A los miembros, militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional para que participen en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el periodo 2012-2018", emitida por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, el catorce de noviembre del año en curso.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de la presente resolución, al Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; y, por estrados, a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO